SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta)
de 29 de mayo de 1997 *

En el asunto C-311/96,

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Hendrik van Lier, Consejero Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandante,

contra

República Francesa, representada por la Sra. Catherine de Salins, sous-directeur de la direction des affaires juridiques del ministère des Affaires étrangères, y por el Sr. Philippe Martinet, secrétaire des Affaires étrangères de la citada direction, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo la sede de la Embajada de Francia, 9, boulevard du Prince Henri,

parte demandada,

que tiene por objeto que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 199, p. 84), y, principalmente, de su artículo 45, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legislativas, reglamen-

* Lengua de procedimiento: francés.

tarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva y, con carácter subsidiario, al no haber informado inmediatamente a la Comisión acerca de la adopción de las referidas medidas,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta),

integrado por los Sres.: G.F. Mancini, Presidente de Sala; J.L. Murray, C.N. Kakouris, P.J.G. Kapteyn y H. Ragnemalm (Ponente), Jueces;

Abogado General: Sr. C.O. Lenz;
Secretario: Sr. R. Grass;

visto el informe del Juez Ponente;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 6 de marzo de 1997;

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de septiembre de 1996, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso, con arreglo al artículo 169 del Tratado CE, con objeto de que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de

los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 199, p. 84) y, principalmente, de su artículo 45, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva, y, con carácter subsidiario, al no haber informado inmediatamente a la Comisión acerca de la adopción de las referidas medidas.

2 El apartado 1 del artículo 45 de la Directiva 93/38 establece que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 1 de julio de 1994, y que informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

3 Al no haber recibido comunicación alguna acerca de las medidas adoptadas por el Gobierno francés para adaptar su Derecho interno a la Directiva 93/38, la Comisión inició el procedimiento por incumplimiento regulado en el artículo 169 del Tratado, dirigiéndole, el 20 de enero de 1995, un escrito de requerimiento.

4 Dado que dicho escrito de requerimiento no tuvo respuesta, el 16 de enero de 1996, la Comisión dirigió un dictamen motivado al Gobierno francés, en el cual le instaba a adoptar las medidas necesarias en un plazo de dos meses a partir de su notificación.

5 Mediante escrito de 17 de agosto de 1995, las autoridades francesas comunicaron a la Comisión que se había presentado al Senado un proyecto de ley.

6 Al no haber recibido ninguna información que le permitiera llegar a la conclusión de que había culminado el procedimiento legislativo, la Comisión interpuso el presente recurso.

7 La República Francesa no niega el incumplimiento que se le imputa y se limita a anunciar la próxima adopción de un proyecto de ley, así como de los correspondientes decretos de aplicación destinados a completarla.

8 Dado que la adaptación del Derecho interno a la Directiva 93/38 no se ha llevado a cabo dentro del plazo señalado en la misma, debe considerarse fundado el recurso interpuesto por la Comisión.

9 Procede, pues, declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del apartado 1 del artículo 45 de la Directiva 93/38, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva.

Costas

10 A tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas. Al haber sido desestimados los motivos formulados por la República Francesa, procede condenarla en costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta)

decide:

1) **Declarar que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del apartado 1 del artículo 45 de la Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva.**

2) **Condenar en costas a la República Francesa.**

Mancini Murray Kakouris

Kapteyn Ragnemalm

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 29 de mayo de 1997.

El Secretario

R. Grass

El Presidente de la Sala Sexta

G.F. Mancini